



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería y Energía**

RESOLUCIÓN N° 013-2016-OEFA/TFA-SME

EXPEDIENTE : 140-2016-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1209-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: "Se confirma la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI del 12 de agosto de 2016, que declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI.

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI del 12 de agosto de 2016 en el extremo que reanudó el procedimiento administrado sancionador, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI del 12 de agosto de 2016 en el extremo que sancionó a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 15,465 (quince con 465/100) Unidades Impositivas Tributarias".

Lima, 13 de octubre de 2016

I. ANTECEDENTES

Sobre el Oleoducto Norperuano y los Instrumentos de Gestión Ambiental de dicha instalación

1. Petróleos del Perú – Petroperú S.A.¹ (en adelante, **Petroperú**) es una empresa que realiza la actividad de transporte de hidrocarburos (petróleo crudo) a través del Oleoducto Norperuano² (en adelante, **ONP**), el cual tiene una longitud de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.

² Debe especificarse que el objetivo de la construcción del Oleoducto Norperuano fue el transporte –de manera económica, eficaz y oportuna– del petróleo crudo extraído de los yacimientos de la Selva Norte hasta el

ochocientos cincuenta y cuatro (854) kilómetros, y se extiende a lo largo de los departamentos de Loreto, Amazonas, Cajamarca, Lambayeque y Piura³.

2. Con el fin de adecuarse a las obligaciones ambientales establecidas en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 046-93-EM⁴, el 19 de junio de 1995 la

terminal Bayóvar en la Costa, para su embarque a las refinерías de la Pampilla, Talara y Conchán y al mercado externo. (página 46 del PAMA del ONP).

Cabe mencionar que el ONP se divide en dos (2) ramales:

- 
- i) **Oleoducto Principal:** Este ramal se inicia en la Estación N° 1 (ubicada en el caserío San José de Saramuro, distrito de Urarinas, provincia y departamento de Loreto) y llega hasta el Terminal Bayóvar (ubicado en el distrito y provincia de Sechura, departamento de Piura). El Oleoducto Principal se divide a su vez en dos (2) tramos: Tramo I y Tramo II:
- Tramo I: Inicia en la Estación N° 1 y termina en la Estación N° 5 (ubicada en el caserío Félix Flores, distrito de Manseriche, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto).
 - Tramo II: Inicia en la Estación N° 5, luego recorre las Estaciones N° 6 (ubicada en el caserío de Imaza, distrito de Imaza, provincia de Bagua, departamento de Amazonas), 7 (ubicada en el caserío El Milagro, distrito de El Milagro, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas), 8 (ubicada en el distrito de Pucará, provincia de Jaén, departamento de Cajamarca) y 9 (ubicada en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura), concluyendo su recorrido en el Terminal Bayóvar.
- ii) **Oleoducto Ramal Norte:** Este ramal se inicia en la Estación Andoas (ubicada en el caserío Andoas, distrito de Andoas, provincia Datem del Marañón, departamento de Loreto) y llega hasta la Estación N° 5.



Al respecto, cabe precisar que las operaciones en el Oleoducto Norperuano fueron iniciadas con anterioridad (año 1976) a la promulgación del Decreto Supremo N° 046-93-EM (año 1993), razón por la cual calificaban como una "operación existente". En virtud de ello, requerían de un PAMA el cual contemplase el proceso de adecuación de dichas operaciones a las exigencias del mencionado decreto supremo, ello de conformidad con la Disposición Transitoria Única del Decreto Supremo N° 046-93-EM:

DECRETO SUPREMO N° 046-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 12 de noviembre de 1993.

TITULO XV

DISPOSICION TRANSITORIA

Las empresas que se encuentren operando antes de la aprobación del presente Reglamento, presentarán a la D.G.H. un informe sobre su Programa de Monitoreo correspondiente a los dos (2) primeros trimestres, a más tardar el 16 de junio de 1995. Dicho informe deberá incluir, principalmente, los datos obtenidos durante el citado período cuyo inicio se registra en octubre de 1994, mes siguiente al de publicación de los Protocolos de Monitoreo de Calidad de Agua y de Calidad de Aire y Emisiones para las actividades de hidrocarburos.

Hasta el 31 de julio de 1995, luego de un mes de cumplido el tercer trimestre, se presentará el informe correspondiente a este período. La fecha límite para la presentación del informe final será el 31 de octubre de 1995, el mismo que será materia de evaluación y suscripción por un auditor ambiental. Dicho informe final incluirá los resultados del Programa de Monitoreo realizado hasta el mes de setiembre de 1995, apropiado para cada actividad de hidrocarburos.

Luego de la Presentación del indicado informe, se dispondrá como fecha límite, el 15 de enero de 1996 para entregar el PAMA a la D.G.H., pudiendo ser presentado éste, antes de la conclusión del programa de monitoreo que se indica en la presente disposición transitoria.

La D.G.H. con visto bueno de la D.G.A.A. emitirá Resolución en un plazo de sesenta (60) días calendario contados desde la fecha de presentación del PAMA; en caso contrario, éste quedara aprobado tal como lo propuso el responsable incluyendo el cronograma de ejecución que no podrá ser mayor a siete (7) años.

De existir observaciones, éstas deberán absolverse en un plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la notificación de Las observaciones bajo apercibimiento de sanción.

Presentado el informe de levantamiento de observaciones la D.G.H. dispondrá de un plazo de cuarenticinco (45) días, para aprobar, rechazar o aprobar con observaciones el PAMA.





Dirección General de Hidrocarburos (en adelante, **DGH**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó, mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH, el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Oleoducto Norperuano" a favor de Petroperú (en adelante, **PAMA del ONP**).

3. Posteriormente, a través de Resolución Directoral N° 215-2003-EM-DGAA del 7 de mayo de 2003, fue aprobada la modificación al citado instrumento de gestión ambiental (en adelante, **IGA**), incorporándose diversos compromisos ambientales relacionados con la "Evaluación e Instalación de Válvulas en Cruces de Ríos".

Sobre los derrames de petróleo crudo ocurridos en el Tramo II y en el Ramal Norte del ONP y las Supervisiones Especiales llevadas a cabo por el OEFA

4. El 25 de enero de 2016, Petroperú comunicó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**)⁵ la ocurrencia de un derrame de petróleo crudo acaecido en dicho día en la progresiva Km 440+781⁶ del Tramo II del ONP⁷, ubicado en el caserío Villa Hermosa, distrito de Imaza, provincia de Condorcanqui, departamento de Amazonas⁸ (en adelante, **derrame de petróleo crudo en el Tramo II del ONP**).
5. En atención a dicho evento, del 27 al 29 de enero de 2016 y, posteriormente, del 13 al 17 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del

En función de la magnitud de las acciones e inversiones propuestas, la D.G.H, con el visto bueno de la D.G.A.A., podrá modificar el plazo de ejecución del PAMA, sin exceder por ningún motivo de siete (7) años. El plazo máximo de siete (7) años a que se hace referencia en la presente, Disposición se contará a partir del 31 de mayo de 1995.

El PAMA incluirá el Plan de Manejo Ambiental (PMA) para cada año, los Programas de Monitoreo para el seguimiento y control de efluentes, el Cronograma de Inversiones totales anuales y el Plan de Abandono".

- ⁵ Cabe precisar que la referida comunicación fue realizada a través de la presentación del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales – Formato N° 2, conforme al Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD.

Asimismo, en atención a dicho reglamento, el 5 de febrero de 2016, Petroperú remitió al OEFA el Reporte Final de Emergencias Ambientales, el cual incluyó información más detallada sobre el evento ocurrido el 25 de enero de 2016 en el Tramo II del ONP.

- ⁶ Debe mencionarse que, de acuerdo con lo detectado por la DS, el derrame de petróleo crudo en el Tramo II del ONP se produjo en la progresiva Km 440+781 y no en la progresiva Km 440+785, tal como fuese informado por Petroperú a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

- ⁷ De acuerdo con lo consignado por Petroperú en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, el derrame se habría iniciado a las 09:46 horas.

- ⁸ Cabe precisar que la comunicación de Petroperú al OEFA fue realizada en el marco del cumplimiento del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, el cual fue aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2013).



OEFA efectuó dos (2) visitas de Supervisión Especial en el Tramo II del ONP⁹. Como resultado de dichas diligencias, la referida dirección detectó diversos hallazgos de presuntas infracciones administrativas¹⁰, conforme se desprende de las actas de supervisión directa correspondientes a cada una de ellas, las cuales fueron evaluadas por la DS en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 575-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión del Tramo II del ONP**)¹¹.

6. El 4 de febrero de 2016, Petroperú comunicó al OEFA¹² la ocurrencia de un derrame de petróleo crudo acaecido el 3 de febrero de 2016 en el Ramal Norte del ONP, ubicado en el distrito de Morona, provincia de Datem del Maraón, departamento de Loreto; aproximadamente, a 13 kilómetros del cruce con el río Mayuriaga (en adelante, **derrame de petróleo crudo en el Ramal Norte del ONP**).
7. Como consecuencia de dicho evento, entre el 6 y 11 de febrero de 2016 y, posteriormente, entre el 14 y 18 de febrero de 2016, la DS efectuó dos (2) visitas de Supervisión Especial en el Ramal Norte del ONP¹³. Como resultado de dichas diligencias, la mencionada dirección detectó diversos hallazgos de presuntas



⁹ Específicamente en la Progresiva Km. 440+781.

¹⁰ Cabe mencionar que los hallazgos detectados en dichas supervisiones fueron los siguientes:

- Supervisión del 27 al 29 de enero de 2016:

"Se verificó que el derrame de petróleo crudo se habría producido por efectos de corrosión externa en el ducto, toda vez que la tubería de 36" de diámetro, ubicado aproximadamente en el Km 440+781 del ONP, presentaba una fisura de aproximadamente 10 cm de largo en posición horario entre las 10:00 y 11 hrs.

Como consecuencia del derrame se habría afectado:

1. *Cuerpo de agua:*

- ❖ *La Quebrada Inayo, en una longitud aproximada de 3.5 Km (lineales). Así como, las orillas de la referida quebrada en los 3.5 kilómetros.*

2. *Suelo:*

- ❖ *Cultivos tales como cacao y plátano, colindantes al punto donde se produjo el derrame de petróleo crudo.*
- ❖ *Suelo (superficial) en un área de aproximadamente 50 x 50 m², a los alrededores del punto donde se produjo el derrame del petróleo crudo".*

- Supervisión del 13 al 17 de febrero de 2016:

"Durante la supervisión especial al derrame ocurrido en el Km 440+781, se verificó que Petroperú no habría realizado un adecuado control luego de ocurrido el derrame toda vez que este fue controlado después de tres días de ocurrido (sic) la emergencia."



El Informe preliminar de Supervisión del Tramo II del ONP tiene como objetivo verificar los hechos informados por Petroperú a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales; evaluar las causas que originaron el derrame de petróleo crudo, el grado de afectación ocasionado al ambiente, y las acciones adoptadas por Petroperú ante su ocurrencia.

¹² A través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales – Formato N° 2.

¹³ Específicamente a la Estación N° 5.

infracciones administrativas¹⁴, conforme se desprende de las actas de supervisión directa correspondientes a cada una de ellas, las cuales fueron evaluadas por la DS en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 571-2016-OEFA/DS-HID (en adelante, **Informe Preliminar de Supervisión del Ramal Norte del ONP**).

8. En atención a los hallazgos detectados por la DS en las supervisiones especiales llevadas a cabo en el Tramo II (del 27 al 29 de enero de 2016) y en el Ramal Norte (del 6 al 11 de febrero de 2016) del ONP, la referida dirección elaboró el Informe N° 307-2016-OEFA/DS-HID del 15 de febrero de 2016, mediante el cual sustentó y propuso se dicte una medida preventiva y una medida de requerimiento de actualización de IGA a ser cumplidas por

¹⁴ Al respecto, debe señalarse que los hallazgos detectados en dichas supervisiones fueron los siguientes:

- Supervisión del 6 al 11 de febrero de 2016:

"Se verificó que el derrame de petróleo crudo, ocurrido el 3 de febrero del 2016, se produjo por una apertura de 56 cm de longitud por 1.0 cm de ancho aproximadamente en posición 12 horas, en la tubería de 16" de diámetro en el Km 206+031 del Ramal Norte del ONP; la falla en la tubería (apertura de 56 cm de longitud por 1.0 cm de ancho) se habría producido por efectos de corrosión externa.

El derrame de crudo fue controlado mediante la instalación de una grapa, cinco (5) días después de ocurrida la emergencia ambiental, es decir el día 08.02.2016.

Como consecuencia del derrame se habría afectado:

1. Cuerpo de agua:

- ❖ *Un canal de escorrentía que pasa por el punto de derrame hasta el punto de confluencia con la Quebrada Cashacaño (punto por determinar).*
- ❖ *Ambos márgenes de la Quebrada Cashacaño, desde el punto de confluencia con el canal de escorrentía hasta la desembocadura al río Morona.*
- ❖ *Río Morona, donde se pudo apreciar presencia de hidrocarburos (procedente de la Quebrada Cashacaño) en ambos márgenes del referido río, formando pequeñas discontinuas y grumos dispersos sobre la superficie de las aguas. Esta situación se pudo observar desde aproximadamente la altura del caserío "El Milagro" hasta la Quebrada Cashacaño. (42 Km aguas adentro en el río Morona, antes de llegar a la desembocadura al río Marañón).*

2. Suelo:

- ❖ *Áreas aledañas al punto del derrame 400 m² aproximadamente.*
- ❖ *Otros por determinar.*

3. Flora y fauna

4. Salud y/o vida de las personas:

- ❖ *Se identificó a habitantes de los poblados Mayuriaga, Puerto Alegría y Puerto América principalmente que presentan diferentes patologías como: Nauseas, dolor de cabeza, ronchas en la espalda y pecho, malestar general, entre otras.*

- Supervisión del 14 al 18 de febrero de 2016:

"Durante la supervisión especial al derrame ocurrido en el Km 206+031, se verificó que este fue controlado después de cinco (05) días de ocurrido la emergencia, lo cual, demostraría que Petroperú no habría tomado las medidas inmediatas a fin de controlar y minimizar los impactos negativos de acuerdo a su Plan de Contingencia."

Petroperú¹⁵ (en adelante, **Informe Técnico que sustenta la medida preventiva y la medida de actualización de IGA**).

9. Sobre la base del informe técnico referido en el considerando anterior, mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS del 15 de febrero de 2016, notificada a Petroperú el 16 de febrero del mismo año, la DS ordenó a Petroperú el cumplimiento de una medida preventiva y una medida de requerimiento de actualización de IGA¹⁶. Cabe destacar que la primera medida consistió en lo siguiente:

"Artículo 1°.- Ordenar como MEDIDA PREVENTIVA a Petróleos del Perú – Petroperú S.A., realizar, en el marco de lo establecido en su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), y respecto de los Tramos I, II y del Ramal Norte del ONP, lo siguiente:

- a) El mantenimiento efectivo, inmediato e integral respecto de aquellas secciones del ducto que no han sufrido un deterioro severo o significativo.
- b) El reemplazo del ducto respecto de aquellas secciones que han sufrido un deterioro severo o significativo, como por ejemplo el que se pudo apreciar en la Imagen N° 2 de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.

Artículo 2°.- Ordenar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que, en el plazo máximo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, deberá remitir al OEFA un cronograma donde detalle las acciones que realizará para dar cumplimiento a la medida preventiva descrita en el Artículo 1° de la presente resolución, el cual será evaluado y aprobado por este organismo.

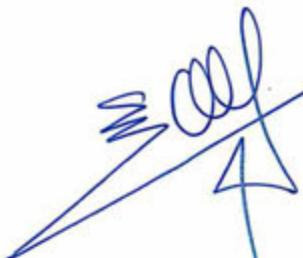
Artículo 3°.- Informar a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. que de acuerdo a lo establecido en el Numeral 16.1 del Artículo 16 y Numeral 17.2 del Artículo 17° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprobó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, la ejecución de la medida

¹⁵ Conforme a lo previsto en los artículos 14° y 19° del Reglamento de Medidas Administrativas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, a efectos de que la DS pueda dictar una medida preventiva y una medida de requerimiento de actualización de IGA, debe contar con un Informe Técnico que sustente las medidas propuestas.

Si bien la medida de requerimiento de actualización de IGA, no es materia de pronunciamiento en el presente procedimiento administrativo, cabe señalar que esta consistió en lo siguiente:

"Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS:

En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Petroperú debe cumplir con elaborar y presentar un proyecto de actualización de su Instrumento de Gestión Ambiental ante el Ministerio de Energía y Minas, a efectos que en dicho instrumento se incluya la evaluación integral de los impactos identificados en la actividad de transporte de hidrocarburos a través del Oleoducto Norperuano, así como los compromisos ambientales que resulten aplicables para garantizar el adecuado manejo y mitigación de dichos impactos."



preventiva descrita en el Artículo 1° de la presente resolución es inmediata desde el día de su notificación y su incumplimiento constituye infracción administrativa cuya investigación se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del referido Reglamento."

Sobre el procedimiento administrativo sancionador abreviado tramitado por el OEFA en el marco del presunto incumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS

- 
10. El 25 de febrero de 2016, Petroperú presentó un escrito ante la DS¹⁷, a través del cual informó a dicha dirección y remitía documentación sobre las acciones efectuadas respecto de lo ordenado a través del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/SD.
 11. Luego del análisis de la documentación presentada por Petroperú, la DS emitió el Informe Técnico N° 606-2016-OEFA/DS-HID del 26 de febrero de 2016 (en adelante, **Informe Técnico**)¹⁸ mediante el cual concluyó que el administrado no habría cumplido con presentar el cronograma de acciones destinadas al mantenimiento y/o reemplazo de los ductos del Tramo I, II y Ramal Norte del ONP, conforme a lo establecido en la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.
 12. Atendiendo a dicha conclusión, la referida dirección, en esa misma fecha, elaboró el Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS (en adelante, **ITA**)¹⁹ a través del cual decidió acusar al administrado por no haber cumplido con la medida preventiva dictada mediante la referida resolución directoral, y recomendó, además, a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) considerar dicha conducta como presunta infracción administrativa.
 13. Sobre la base del Informe Técnico y del ITA, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la DFSAI dispuso, mediante la Resolución



¹⁷ Dicho escrito se encuentra registrado con el N° 2016-E01-016237. Cabe destacar que en este se adjuntaron los siguientes documentos, denominados así por el administrado:

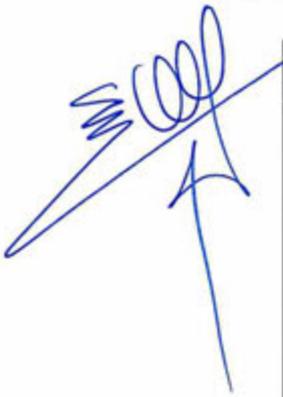
- a) "Plan de Acción preliminar en el Tramo II del Oleoducto Norperuano de acuerdo a los resultados del raspatabo inteligente Tramo Estación".
- b) "Anexo I – Progresivas reparadas Tramo Estación 5 – Estación 7".
- c) "Anexo II – Progresivas a reparar febrero – marzo- Tramo Estación 5 – Estación 7".
- d) "Anexo III – Progresivas reparadas Tramo Estación 7 – Estación 9".
- e) "Anexo IV – Progresivas a reparar Tramo Estación 7 – Estación 9".
- f) "Anexo VI – Progresivas a reparar Tramo Estación 9 – Bayóvar".
- g) "Cronograma de inspección Tramo ORN (Total de duración del servicio)".

¹⁸ Al respecto, debe mencionarse que dicho informe se encuentran en un CD (foja 5).

¹⁹ Fojas 1 a 4.

Subdirectorial N° 165-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 26 de febrero de 2016²⁰, iniciar un procedimiento administrativo sancionador abreviado contra Petroperú, imputándole a título de cargo la siguiente conducta infractora:

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora imputada a Petroperú mediante la Resolución Subdirectorial N° 165-2016-OEFA/DFSAI/SDI



Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Petroperú habría incumplido con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, al no haber presentado un cronograma, en donde se detallan las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten deterioro severo o significativo.	Numeral 17.2 del artículo 17°, artículo 39° y numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD ²¹ .	Numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Subdirectorial N° 165-2016-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: TFA

- 
14. El 7 de marzo de 2016, Petroperú presentó sus descargos a la imputación efectuada mediante la Resolución Subdirectorial N° 165-2016-OEFA/DFSAI/SDI²². En dicho escrito, adjuntó un documento denominado "Informe Técnico MAN4-066-2016 – Respuesta al Informe Técnico Acusatorio N° 105-2016-OEFA/DS", en el cual –de acuerdo con Petroperú– se señalaba que dicha empresa venía ejecutando el programa de mantenimiento del ducto desde

²⁰ Fojas 6 a 11. Asimismo debe mencionarse que la referida resolución subdirectorial fue notificada a Petroperú el 29 de febrero de 2016 (foja 12).

²¹ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

(...)
Artículo 17°.- Cumplimiento de la medida preventiva

(...)
17.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye infracción administrativa. La investigación correspondiente se tramita conforme al procedimiento sancionador abreviado previsto en el Capítulo V del presente Reglamento.

(...)
Artículo 39°.- Naturaleza de la infracción

El incumplimiento de un mandato de carácter particular, una medida preventiva o un requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental constituye infracción administrativa de carácter general, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

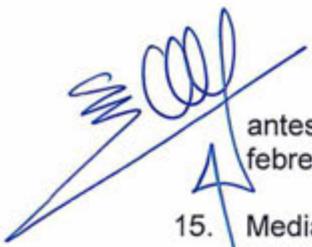
(...)
Artículo 40°.- Infracción administrativa

(...)
40.2 El incumplimiento de una medida preventiva constituye una infracción administrativa grave, susceptible de ser sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...)

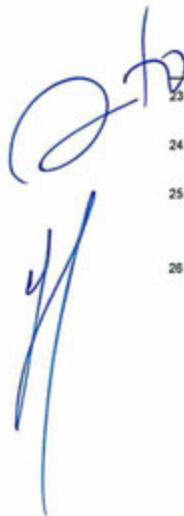
Fojas 14 a 46.





antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS (15 de febrero de 2016).

15. Mediante el Informe Técnico Complementario N° 1562-2016-OEFA/DS-HID²³ (en adelante, **Informe Técnico Complementario**) del 15 de abril de 2016, la DS evaluó la documentación remitida por Petroperú en sus descargos.
16. En virtud al recurso de apelación interpuesto por Petroperú contra la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, el 22 de abril de 2016, mediante la Resolución N° 026-2016-OEFA/TFA-SEE²⁴, la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental confirmó, entre otras, la medida preventiva ordenada mediante la referida resolución directoral.
17. Luego de evaluar los descargos presentados por Petroperú, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI del 23 de mayo de 2016²⁵, mediante la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa²⁶, por la conducta que se detalla en el Cuadro N° 2 a continuación:



²³ Foja 417.

²⁴ Fojas 378 a 413.

²⁵ Fojas 439 a 458. La Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI fue notificada a Petroperú el 25 de mayo de 2016 (foja 459).

²⁶ En virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230:

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Cuadro N° 2: Detalle de la conducta infractora por la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Petroperú no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, al no haber presentado un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten deterioro severo o significativo.	Numeral 17.2 del artículo 17°, artículo 39° y numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.	Numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

Fuente: Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

18. Asimismo, mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI ordenó a Petroperú el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Cuadro N° 3: Detalle de la medida correctiva ordenada a Petroperú mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
Petroperú no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, al no haber presentado un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten deterioro severo o significativo.	Presentar un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano que no han sufrido un deterioro severo y significativo, así como el reemplazo de aquellas secciones que presenten dicho deterioro, conforme a la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.	En un plazo no mayor de siete (7) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución, Petroperú deberá presentar el referido cronograma, mediante el cual el administrado deberá realizar lo siguiente: (i) Determinar las actividades específicas que va a ejecutar para el mantenimiento efectivo, inmediato e integral o para el reemplazo de las secciones del Oleoducto Norperuano que presenten deterioro severo o significativo. (ii) Indicar la fecha de inicio y término por cada actividad. (iii) Determinar el estado de deterioro en todo el Oleoducto Norperuano (Tramo I, Tramo II y Ramal Norte).

Fuente: Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI

Elaboración: TFA

19. Mediante el escrito con registro N° 40431²⁷ del 3 de junio de 2016, Petroperú presentó ante la DFSAI información para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI.



Posteriormente, a través de los escritos con registro N° 41428²⁸ y 41592²⁹ del 8 y 9 de junio de 2016, respectivamente, la referida empresa presentó ante el OEFA información complementaria con el propósito de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el mencionado acto administrativo.

20. El 15 de junio de 2016, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI³⁰.
21. El 12 de julio de 2016, mediante la Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEE³¹, la Sala Especializada en Energía (en adelante, **SEE**) del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) resolvió confirmar la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de Petroperú por no cumplir con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, incurriendo en la infracción administrativa prevista en el numeral 40.2 del artículo 40° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.
22. El 3 de agosto de 2016, la DS del OEFA emitió el Informe N° 3672-2016-OEFA/DS-HID³² a través del cual concluyó que Petroperú no habría cumplido con la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que dicha empresa:
- (i) *No habría cumplido con remitir el detalle del estado de deterioro de todo el ONP (Ramal Norte, Tramos I y II).*
 - (ii) *No habría presentado los medios de prueba para determinar si las actividades descritas en los Planes de Mantenimiento Inmediato de los Tramos I y II, así como en el Plan de Inspección y Mantenimiento Inmediato del Ramal Norte del ONP, sean las más adecuadas a efectos de cumplir con lo establecido en la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI³³.*
23. Sobre la base del Informe N° 3672-2016-OEFA/DS-HID, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI del 12 de agosto de 2016³⁴, mediante la cual resolvió, entre otros:
- 

²⁸ Fojas 490 a 540.

²⁹ Fojas 543 a 598.

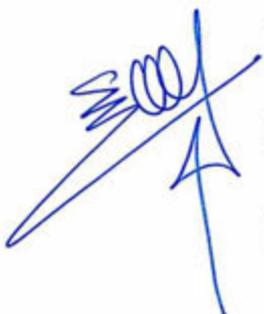
³⁰ Fojas 601 a 610.

³¹ Fojas 685 a 703. Cabe precisar que la referida resolución fue notificada al administrado el 18 de julio de 2016 (foja 704).

³² Fojas 711 a 713.

³³ Foja 713.

³⁴ Fojas 735 a 747. La Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI fue notificada a Petroperú el 16 de agosto de 2016 (foja 748).

- 
- (i) declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI;
 - (ii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con el segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230³⁵;
 - (iii) sancionar a Petroperú con una multa ascendente a 15, 465 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**) vigentes a la fecha de pago y
 - (iv) ordenar a Petroperú que cumpla con la medida correctiva antes mencionada, en el plazo de cinco (5) días contado desde la notificación de la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI, bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT.

24. Dicha decisión se sustentó en los siguiente fundamentos

- 
- (i) La DFSAI sostuvo que de conformidad con el artículo 19° de la Ley N° 30230, si se verifica el incumplimiento de la medida correctiva, se emitirá una segunda resolución que reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
 - (ii) En atención a dicha disposición, la DFSAI sostuvo que correspondía verificar si Petroperú cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI. En ese sentido, la

³⁵

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes.

(...)



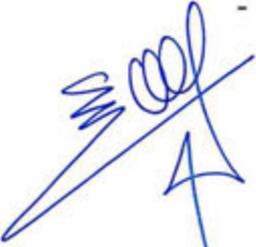
primera instancia evaluó cada uno de los documentos presentados por el administrado en sus escritos del 3 y 8 de junio de 2016³⁶, para lo cual precisó que dicha evaluación se realizaría considerando lo indicado por la DS en el Informe N° 3672-2016-OEFA/DS-HID. Al respecto, la DFSAI indicó lo siguiente:

Sobre la información remitida para determinar el estado de deterioro del Oleoducto Norperuano

- En su escrito del 3 de junio de 2013, Petroperú indicó que respecto de los Tramos I y II del ONP realizó inspecciones con raspapubo instrumentado. Asimismo, indicó que del resultado de dichas inspecciones no se identificó (en ningún tramo) deterioro severo o significativo que amerite el reemplazo o cambio de un sector de la tubería.
- En el Informe N° 3672-2016-OEFA/DS-HID, la DS señaló que Petroperú no remitió medios de prueba para acreditar el estado de deterioro de los Tramos I y II, ello pese a contar —según el propio administrado— con dichos resultados.
- Respecto del Ramal Norte del ONP, Petroperú indicó que iniciará las acciones correspondientes para identificar el estado de deterioro del referido tramo para realizar posteriormente las actividades de mantenimiento.

³⁶ Dichos documentos serían los siguientes:

- (i) Planes de mantenimiento inmediato e integrales:
 - a) Plan de mantenimiento inmediato en el Tramo I del Oleoducto Norperuano para arrancar bombeo.
 - b) Plan de mantenimiento inmediato en el Tramo II del Oleoducto Norperuano para arrancar bombeo.
 - c) Plan de inspección y mantenimiento inmediato en el Ramal Norte del Oleoducto Norperuano.
- (ii) Informe de evaluación de cumplimiento elaborado por la empresa MCC Technology sobre la reparación de la tubería de 16" de diámetro efectuada en la progresiva del Kilómetro 206+035 del Ramal Norte del Oleoducto Norperuano, el cual contiene los siguientes documentos:
 - a) Informe de inspección y reportes de end de la empresa Atac S.A.C. del 22 de febrero del 2016³⁶.
 - b) Informe de análisis de falla de la empresa MCC Technology del 22 de febrero del 2016.
 - c) Anexo B- API Estándar 1104 edición 21, 2013, "Welding of pipelines and related facilities".
 - d) Artículo 2.6 – Asme PCC- 2 edición 2015, "Repair of pressure equipment and piping".
 - e) Alcance del Asme B31.4 "Sistemas de transporte de hidrocarburos líquidos y otros líquidos por ductos de tubería".
 - f) WPS 001-002-22014 - Procedimiento específico de soldadura. Instalación de *sleeve*³⁶ en tubería del Oleoducto Norperuano.
 - g) PQR 001-002-22014- Registro de calificación de procedimiento instalación de *sleeve* en tubería del Oleoducto Norperuano.
 - h) Estándar de Ingeniería S13.208.16.Rev 5 - "Procedimiento para la instalación de camisas de refuerzo en tubería deteriorada del ONP y ORN".

- 
- Al respecto, la DS, a través del Informe N° 3672-2016-OEFA/DS-HID, indicó que Petroperú no remitió el detalle del estado de deterioro del Ramal Norte del ONP, dentro del plazo otorgado en la medida que de la revisión del Plan de Inspección y Mantenimiento Inmediato del Ramal Norte, Petroperú iniciaría con fecha 6 de setiembre del 2016 las acciones correspondientes para identificar el estado de deterioro del referido tramo mediante el paso del raspatabo, cuyos resultados los obtendría recién a partir de noviembre del 2016.

Sobre la Información remitida para determinar las actividades específicas con las fechas de inicio y término por cada actividad que va a ejecutar para el mantenimiento efectivo, inmediato e integral o para el reemplazo de las secciones del ONP que presenten deterioro severo o significativo

- 
- Del análisis de la información remitida por el administrado en su escrito del 3 de junio de 2016³⁷, la DS precisó que considerando que Petroperú no había presentado el detalle del estado de deterioro de todo el ONP, no era posible determinar con exactitud si las actividades descritas en los planes de mantenimiento corresponderían ser ejecutadas, a efectos de cumplir con lo establecido en la medida correctiva ordenada.

(iii) Adicionalmente a dicha información, la DFSAI precisó que el administrado presentó un informe de evaluación de cumplimiento sobre la reparación de la tubería de 16" de diámetro efectuada en la progresiva kilómetro 206+035 del Ramal Norte, mediante el cual habría detallado las actividades realizadas para la reparación de la referida tubería mediante la instalación de camisas metálicas; no obstante, indicó que dicho informe no constituía el cronograma de actividades, toda vez que era un detalle de las actividades ya realizadas en el Ramal Norte circunscrito a la reparación de una progresiva del kilómetro 206+035 de dicho tramo.

(iv) Por dichas consideraciones, la DFSAI concluyó que Petroperú no cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que no cumplió con presentar un cronograma en el cual se detallan las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del ONP que no han sufrido un deterioro severo y significativo, así como el reemplazo de



Dicha información consiste en:

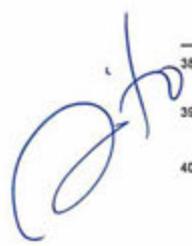
- (i) Plan de mantenimiento inmediato en el Tramo I del Oleoducto Norperuano para arrancar bombeo;
- (ii) Plan de mantenimiento inmediato en el Tramo II del Oleoducto Norperuano para arrancar bombeo; y,
- (iii) Plan de inspección y mantenimiento inmediato en el Ramal Norte del Oleoducto Norperuano.



aquellas secciones que presenten dicho deterioro, conforme a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.

25. A través del escrito con Registro N° 58456 del 22 de agosto de 2016, Petroperú solicitó ante la DFSAI aclaración de la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI, *"a efectos de cumplir a cabalidad con la medida correctiva (...) ya que la misma ha variado conforme a las resoluciones que los diversos órganos de OEFA han venido dictando"*³⁸.
26. El 23 de agosto de 2016, Petroperú presentó, mediante el escrito con Registro N° 58714, información relacionada al cumplimiento de la medida correctiva conforme a lo indicado en el artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI.
27. El 29 de agosto de 2016, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1286-2016-OEFA/DFSAI³⁹ mediante la cual resolvió declarar improcedente el pedido de aclaración de Petroperú respecto de la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI.
28. Con fecha 21 de setiembre de 2016, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI⁴⁰, precisando que *"(...) el objeto de la Resolución apelada consiste en la reanudación del PAS (iniciado por la Resolución Subdirectoral No. 165-2016-OEFA/DFSAI/SDI) por el incumplimiento de la medida correctiva contenida en la Resolución 720, de modo tal que analizaremos esta imputación"*⁴¹. En su recurso administrativo, Petroperú expuso los siguientes argumentos:
 - a) El administrado señaló que sí cumplió con señalar o identificar el estado de deterioro del ONP (primer contenido del cronograma), conforme a lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, toda vez que determinó dicho estado, mediante las inspecciones con raspatubos. Al respecto, sostuvo que mediante escrito del 3 de junio de 2016 acreditó el cumplimiento de dicho extremo de la medida correctiva en los siguientes términos:

"En los planes de mantenimiento inmediato para los Tramos I y II se han señalado todas las actividades específicas a ejecutar para efectuar el

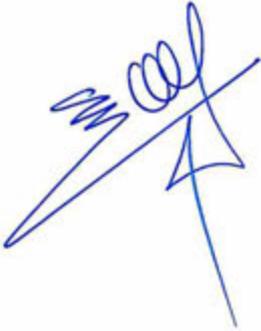


³⁸ Fojas 753 a 758.

³⁹ Fojas 1434 a 1439.

⁴⁰ Debe mencionarse que el 22 de setiembre de 2016, el administrado a través del escrito con registro N° 65796 (fojas 2054 a 2199), remitió a la DFSAI algunos documentos que indicó presentar en su recurso de apelación presentado el 21 de setiembre de 2016, pero que no adjuntó al mismo.

⁴¹ Fojas 1448 y 1449.



mantenimiento de acuerdo a los resultados de las inspecciones con raspatabos instrumentado que se realizaron en el 2015 que determinó el estado de deterioro de dichos tramos.

(...)

De acuerdo al resultado de la inspecciones realizadas con los raspatabos instrumentados, tanto en el Tramo I como en el Tramo II del ONP en el 2015, con el cual se determinó el estado de deterioro de estos tramos, no se han determinado tramo alguno en la tubería con deterioro severo o significativo que amerite el reemplazo o cambio del sector de la tubería ya que técnicamente solo se requiere instalar el refuerzo⁴²

- 
- b) De acuerdo con lo anterior, el administrado manifestó que las inspecciones con raspatabos identificaban el estado de deterioro de los Tramos I y II del ONP y, a partir de estas, determinó que solo existía deterioro "no severo ni significativo", por lo que concluyó que ejecutaría actividades de mantenimiento y no de reemplazo de las secciones de dichos tramos del ONP.
 - c) No obstante ello, Petroperú indicó que la resolución apelada incorporaba, de manera antijurídica, elementos adicionales a los exigidos en la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI en lo concerniente al primer requisito del contenido del cronograma (determinar el estado de deterioro en todo el ONP), transgrediendo de esta forma el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁴³ y lo dispuesto por el artículo 236° de dicha ley⁴⁴, razón por la cual debía ser declarada nula.
 - d) Sobre el particular, dicha empresa manifestó que en el considerando 55 de la Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEE, "se indica no que se identifique el estado de deterioro del ONP, sino que se exige el detalle de las actividades que determinaron el estado de las secciones del ducto"⁴⁵. Adicionalmente a ello, Petroperú manifestó que en el numeral 73 de la

⁴² Fojas 1450 y 1451.

⁴³ Sobre el particular, Petroperú manifestó que uno de los requisitos de este principio es el referido a la exigencia de la exhaustividad en la norma legal, de tal manera que le permita, por un lado, al administrado conocer cuál es la conducta concreta objeto de sanción y, por otro, a la Administración calificar con certeza la conducta como una infracción administrativa. A ello, precisó que dicho mandato de exhaustividad no solo se encontraba al momento de elaborar las normas sino también al momento de determinar la configuración de la infracción administrativa.

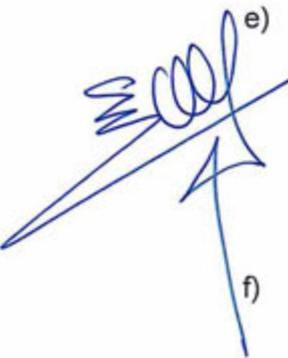
Ante ello, destacó que la Administración se encontraba prohibida de aplicar analogía o realizar una interpretación extensiva al momento de calificar conductas infractoras.

⁴⁴ Sobre este punto, manifestó que en virtud de la taxatividad que implicaba la aplicación de las medidas provisionales, el OEFA debía ceñirse a lo estrictamente establecido en la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, sin que se agregue elementos adicionales.

⁴⁵ Fojas 1457 y 1458.



referida resolución se agregaba que "...a efectos de cumplir con este extremo del contenido del Cronograma se tendría que señalar las actividades referidas a los trabajos preliminares efectuados para considerar que las secciones de los ductos solo requerían ser reparadas y reemplazadas"⁴⁶.



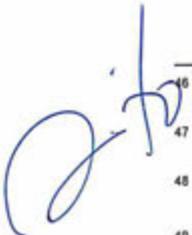
e) Atendiendo a ello, Petroperú concluyó que lo anterior constituía exigencias adicionales a las previstas en la medida correctiva contenida en la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, pues esta únicamente solicitaba –para el cumplimiento de este extremo del cronograma– la identificación del estado de deterioro del ONP, sin que sea necesario que se detallen las "actividades que determinaron el estado de las secciones del ducto o los trabajos preliminares efectuados"⁴⁷.

f) Por dichas consideraciones, el administrado concluyó que debía quedar claro lo siguiente⁴⁸:

(i) siendo que la medida correctiva cuyo incumplimiento se discute es la estrictamente establecida en la Resolución 720, (ii) ergo, no constituye parte del cumplimiento de la citada medida el detalle de los trabajos preliminares efectuados para considerar que las secciones de los ductos solo requerían ser reparadas y reemplazadas ni de "las actividades que determinaron el estado de las secciones del ducto", bastando la indicación, más bien, del estado de deterioro del ONP, (iii) que mediante inspecciones de raspatubos PETROPERÚ acreditó haber identificado el estado de deterioro del ONP, resulta indiscutible que no se ha configurado la infracción a que se refiere el artículo 3° de la Resolución apelada, por lo cual no corresponder aplicar sanción alguna a PETROPERÚ".

Sobre las actividades específicas que va a ejecutar Petroperú para el mantenimiento o para el reemplazo de las secciones del ONP, las cuales deben indicar la fecha de inicio y de término

g) Petroperú manifestó que a partir del presunto incumplimiento del primer contenido de la medida correctiva, la DFSAI, en la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI, consideraba que tampoco habría cumplido con el segundo contenido del cronograma. Para tales efectos citó el considerando N° 61 de la referida resolución directoral⁴⁹.



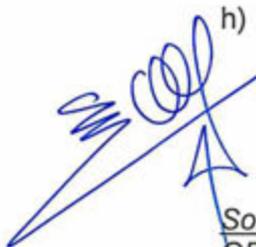
⁴⁶ Foja 1458.

⁴⁷ Foja 1458.

⁴⁸ Foja 1459.

⁴⁹ Cabe precisar que en el referido considerando, la DFSAI establece lo siguiente:

"Del análisis de dicha información, la Dirección de Supervisión indicó que Petroperú no ha presentado el detalle del estado de deterioro de todo el Oleoducto Norperuano por lo que dicha Dirección no puede determinar con exactitud si las actividades descritas en los referidos planes

- 
- h) Ante ello, el administrado refirió que el OEFA no analizó los medios probatorios que presentó, toda vez que consideró que al no haber cumplido con presentar el detalle del estado de deterioro del ONP, no se encontraba en capacidad de determinar el cumplimiento de este segundo contenido del Cronograma.

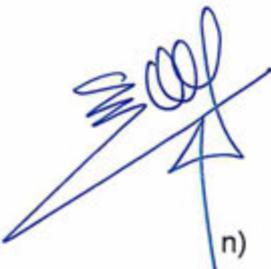
Sobre el cumplimiento de la medida correctiva con las "nuevas exigencias del OEFA"

- i) Sin perjuicio de lo expuesto en los literales precedentes, Petroperú señaló que adjuntaba medios probatorios que acreditarían las nuevas exigencias del OEFA sobre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI:

A. Respecto de las actividades específicas que se van a ejecutar para el mantenimiento efectivo e integral o para el reemplazo de las secciones del ONP que presenten deterioro severo o significativo y sobre la fecha de inicio y término por cada actividad

- 
- j) El administrado refirió que con fecha 3 de junio de 2016 cumplió con presentar los planes de mantenimiento, los cuales detallarían todas las actividades específicas a ejecutar para el mantenimiento de las secciones del ONP, así como las fechas de inicio y término de realización de las mismas.
- k) Asimismo, agregó que dichos planes de mantenimiento fueron elaborados sobre la base de los resultados de las inspecciones con raspatubos instrumentados realizados en el Tramo I, Tramo II y Ramal Norte del ONP. Al respecto, precisó que teniendo en cuenta que no existía una norma o lineamiento exigible que determine los plazos o actividades específicas para el mantenimiento o reparación del ONP, las actividades que se realizarían dependería de las necesidades y condiciones de cada tramo.
- l) Por lo tanto, el administrado manifestó que se ratificaba "*(...) en las actividades y en la temporalidad expresada en los planes de mantenimiento elaborados, los mismos que adjuntamos -nuevamente- al presente escrito, a efectos de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva exigida (...)*"⁵⁰

corresponderían ser ejecutadas a efectos de cumplir con lo establecido en la medida correctiva ordenada (...)"

B. Respeto del estado de deterioro en todo el ONP

m) Petroperú manifestó que los planes de mantenimiento presentados a la DFSAI fueron realizados con base a los resultados de inspección con raspatabos realizados al Tramo I y al Tramo II, así como al Ramal Norte del ONP en el año 2015 y 2002, respectivamente, siendo que los referidos resultados permitieron comprobar las áreas que contaban con determinado grado de deterioro, a efectos de programar e implementar las medidas correspondientes.

n) Por otro lado, la referida empresa manifestó que no había podido llevar a cabo las inspecciones con raspatabos instrumentados en las áreas del Ramal Norte del ONP luego de ocurrido los derrames de hidrocarburos, toda vez que con fecha 12 de febrero de 2016, mediante la Resolución N° 1917-2016-OS/DSHL-OS/GFHL, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Osinergmin le impuso como mandato restringir el uso del Ramal Norte. En ese sentido, en cumplimiento del referido mandato, contrató a la empresa ROSEN Brazil para que se encargue de realizar el servicio de inspección con raspatabo calibrador de espesores⁵¹.



o) Sobre el particular, indicó que las inspecciones se llevarían a cabo en setiembre de este año, por lo que cuando obtenga los resultados de las mismas, cumpliría con enviárselo al OEFA de manera oportuna.

p) Señaló además que en atención a los resultados de inspección que adjuntaba a su escrito, cumplía con demostrar el detalle del estado de deterioro del ONP, lo cual permitiría comprobar que las actividades contenidas en los planes de mantenimiento corresponden a lo ordenado por la medida correctiva en cuestión.

q) Finalmente, precisó que habría iniciado acciones de mantenimiento y prevención (como la instalación de grapas a algunas áreas del Tramo I), tal como constaría en el Plan de Trabajo de Servicio de Mantenimiento Preventivo de 30 progresivas del Tramo I del ONP.

29. El 13 de octubre de 2016, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral ante la Sala Especializada en Minería y Energía del TFA, conforme consta en el Acta correspondiente.

**II. COMPETENCIA**

30. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

⁵¹ Ello, advirtió se acreditaría a través de la orden de servicio que adjuntaba a su recurso de apelación.



Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)⁵², se crea el OEFA.

31. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011⁵³ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
32. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁵⁴.



⁵² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁵³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.



LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.



33. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM⁵⁵ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin⁵⁶ al OEFA y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD⁵⁷, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.
34. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325⁵⁸, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁵⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

⁵⁵ DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

⁵⁶ LEY N° 28964.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

⁵⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

⁵⁸ LEY N° 29325.

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁵⁹ DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.



35. En ese contexto, de conformidad con el artículo 48° de la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el competente para pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución final emitida por la Autoridad Decisora en el marco de un Procedimiento Administrativo Sancionador Abreviado por el incumplimiento de las medidas administrativas.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

36. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁶⁰.



37. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)⁶¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

38. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

39. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución

⁶⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.



⁶¹ LEY N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005. Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

Ecológica⁶² dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁶².

40. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental⁶³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁶⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁶⁵.
41. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
42. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁶⁶.

⁶² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

⁶³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ.**
Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁶⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

"En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

⁶⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁶⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

43. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo de medidas administrativas tramitadas ante el OEFA.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

44. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso, son las siguientes:
- (i) Si a través de la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI vulneró el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444.
 - (ii) Si Petroperú cumplió con la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si a través de la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI vulneró el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444

45. En su recurso de apelación, Petroperú sostuvo que la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI vulneró el principio de tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, razón por la cual debía ser declarada nula, toda vez que en ella se incorporaba, de manera antijurídica, elementos adicionales (relacionados con el primer requisito del contenido de la medida correctiva: determinar el estado de deterioro en todo el ONP) a los exigidos en la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI.
46. Al respecto, precisó que los elementos adicionales incorporados a la medida correctiva— la cual, de acuerdo con el administrado, estaría referida únicamente a la identificación del estado de deterioro del ONP— se encontrarían recogidos en los considerandos N°s 55 y 73 de la Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEE, mediante los cuales se le exigiría el detalle de las actividades para determinar el estado de los ductos del ONP, con el propósito de considerar qué secciones de los ductos solo requerían ser reparadas y qué secciones reemplazadas.
47. Partiendo de lo señalado por el administrado, esta Sala debe mencionar en primer lugar que el principio de tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444⁶⁷, establece que solo constituyen conductas

⁶⁷ LEY N° 27444.
Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

48. Dicho mandato de tipificación se presenta en dos niveles: (i) en un primer nivel exige que la norma describa los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad); y, (ii) en un segundo nivel –en la fase de la aplicación de la norma– se encuentra la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado principio de tipicidad en sentido estricto⁶⁸.

49. Con relación al primer nivel de análisis, la exigencia de la “certeza o exhaustividad suficiente” o “nivel de precisión suficiente” en la descripción de las conductas que constituyen las infracciones administrativas⁶⁹, tiene como

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

4. Tipicidad.- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria.

⁶⁸ Para Nieto García:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación –en la fase de la aplicación de la norma– viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

(NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269.)

Es importante señalar que, conforme a Morón:

“Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas pasibles de sanción por la Administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”. (Resaltado agregado).

MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 708.

finalidad que –en un caso en concreto– al realizarse la subsunción del hecho en la norma que describe la infracción, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre⁷⁰.

50. Por otro lado, en lo concerniente al segundo nivel del examen de tipificación, se exige que los hechos imputados por la Administración correspondan con la conducta descrita en el tipo infractor correspondiente⁷¹.
51. En observancia al principio de tipicidad antes descrito y atendiendo a que en el presente procedimiento administrativo sancionador abreviado se encuentra en discusión el cumplimiento o no por parte de Petroperú de la medida correctiva dictada por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, esta Sala considera pertinente determinar, primero, los alcances de la medida correctiva dictada mediante la referida resolución directoral y, sobre la base de ello, determinar si la DFSAI –en el marco del presente procedimiento administrativo– realizó una correcta aplicación del principio de tipicidad; es decir,

⁷⁰ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en las sentencias recaídas en los expedientes N° 010-2002-AI/TC (Fundamentos jurídicos 45 y 46) y N° 2192-2004-AA (fundamento jurídico 5), ha precisado lo siguiente:

Expediente N° 010-2002-AI/TC

45. *"El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal "d" del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la tipificación previa de la ilicitud penal sea "expresa e inequívoca" (Lex certa).*
46. *El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...)"*. (Resaltado agregado).

Expediente N° 2192-2004-AA

5. *"(...) El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"* (Resaltado agregado).

⁷¹ Es importante señalar que, conforme a Nieto:

"El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)".

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. Quinta Edición. Madrid: Tecnos, 2011, p. 269.

si la conducta imputada a Petroperú (incumplimiento de la medida correctiva) corresponde con los alcances de la medida correctiva antes analizada.

52. Partiendo de ello, esta Sala observa que en el presente caso, la DFSAI a través de la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA-DFSAI, declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa por "incumplir con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFADS, al no haber presentado un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten deterioro severo o significativo": y, atendiendo a que el administrado no había subsanado la conducta infractora, dictó la siguiente medida correctiva:

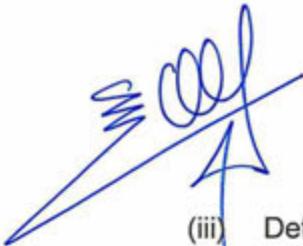
Cuadro N° 4: Detalle de la medida correctiva ordenada a Petroperú mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI

Conducta infractora	Medida correctiva	
	Obligación	Forma y plazo para acreditar el incumplimiento
Petroperú no cumplió con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, al no haber presentado un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano, así como del reemplazo de aquellas secciones que presenten deterioro severo o significativo.	Presentar un cronograma, en donde se detallen las acciones destinadas a ejecutar el mantenimiento efectivo, inmediato e integral de las secciones del Oleoducto Norperuano que no han sufrido un deterioro severo y significativo, así como el reemplazo de aquellas secciones que presenten dicho deterioro, conforme a la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.	En un plazo no mayor de siete (7) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente resolución, Petroperú deberá presentar el referido cronograma, mediante el cual el administrado deberá realizar lo siguiente: (i) Determinar las actividades específicas que va a ejecutar para el mantenimiento efectivo, inmediato e integral o para el reemplazo de las secciones del Oleoducto Norperuano que presenten deterioro severo o significativo. (ii) Indicar la fecha de inicio y término por cada actividad. (iii) Determinar el estado de deterioro en todo el Oleoducto Norperuano (Tramo I, Tramo II y Ramal Norte).

Fuente: Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI
Elaboración: TFA

53. Como se advierte, la medida correctiva dictada por la DFSAI consistió en otorgarle un plazo no mayor de siete (7) días hábiles desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, esto es, hasta el 3 de junio de 2016, para que Petroperú presente un cronograma que:

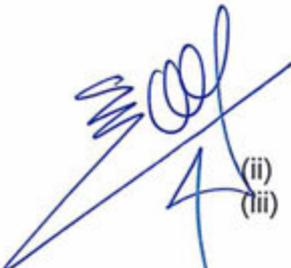
- (i) Determine las actividades específicas que va a ejecutar para el mantenimiento efectivo, inmediato e integral o para el reemplazo de las secciones del Oleoducto Norperuano que presenten deterioro severo o significativo.
- (ii) Indique la fecha de inicio y término por cada actividad, y



(iii) Determine el estado de deterioro en todo el Oleoducto Norperuano (Tramo I, Tramo II y Ramal Norte).

54. Ahora bien, sobre el aspecto referido a determinar el estado de deterioro de todo el ONP, Petroperú señaló que la resolución apelada (Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI) incorporaba elementos adicionales a los exigidos en la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI. Para tales efectos, citó los considerandos N°s 55 y 73 de la Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEE, con el fin de acreditar dicha incorporación.
55. Sobre este punto, cabe señalar que los considerandos aludidos por el administrado –los cuales recogerían exigencias adicionales a las previstas en la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI– corresponden a la Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEE emitida por la SEE del TFA y no a la resolución materia de impugnación, esto es, la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI, como erróneamente señala el administrado.
56. Asimismo, resulta oportuno precisar que la SEE del TFA emitió la Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEE en el marco del recurso de apelación interpuesto por Petroperú contra la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, resolviendo confirmar el citado pronunciamiento en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa por incumplir con la medida preventiva impuesta mediante Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS.
57. Hecha esta precisión, no resulta correcto –tal como ha sido afirmado por el administrado a lo largo de su recurso administrativo– que “la resolución apelada incorpora elementos adicionales a los exigidos en la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI” sustentándose, para ello, en fundamentos que fueron expuestos en una resolución emitida por la SEE del TFA.
58. En efecto, la DFSAI, en la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI, con el propósito de determinar si Petroperú cumplió o no con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 702-2016-OEFA/DFSAI, precisó que su evaluación se centraría en verificar si el administrado presentó o no un cronograma con la siguiente información⁷²:
- (i) Determinar las actividades específicas que va a ejecutar para el mantenimiento efectivo, inmediato e integral o para el reemplazo de las
- 


Ver considerandos N°s 46 y 52 de la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI.



secciones del Oleoducto Norperuano que presenten deterioro severo o significativo.

(ii) Indicar la fecha de inicio y término por cada actividad.

(iii) Determinar el estado de deterioro en todo el Oleoducto Norperuano (Tramo I, Tramo II y Ramal Norte).

59. Asimismo, en los siguientes fundamentos de su pronunciamiento⁷³, la Autoridad Decisora analizó si los documentos presentados por el administrado mediante su escrito del 3 de junio de 2016⁷⁴ acreditaban, por un lado, el estado de deterioro del ONP y, por otro, las actividades específicas con las fechas de inicio y término por cada actividad que ejecutaría para el mantenimiento o para el reemplazo de las secciones del ONP.
60. Como se advierte, la evaluación hecha por la DFSAI para verificar si Petroperú cumplió o no con la medida correctiva, partió del cumplimiento de los elementos que en su oportunidad fueron considerados por dicha dirección para el contenido de la referida medida administrativa, es decir, los recogidos en el Cuadro N° 4 de la presente resolución.
61. En ese sentido, es posible concluir que la DFSAI, a través de la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI, no agregó ningún elemento adicional a lo exigido en la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI (que dictó la medida correctiva).
62. Sin perjuicio de ello, es necesario precisar que, dentro de los fundamentos expuestos por la SEE del TFA en la Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEE y, atendiendo a los argumentos esgrimidos por el administrado en dicha oportunidad⁷⁵, la referida Sala determinó los alcances de la medida preventiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, precisando lo siguiente:

"55. En ese contexto, es posible concluir que, en virtud del alcance de la medida preventiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, la administrada debía presentar al OEFA en un plazo de



⁷³ Ver considerandos N° 55 a 63.

⁷⁴ Fecha máxima con la que contaba Petroperú para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

⁷⁵ Al respecto, debe señalarse que el administrado en su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI alegó que dicha resolución contravendría el principio de tipicidad, toda vez que, contrariamente al contenido de la medida preventiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, la DFSAI consideró aspectos adicionales a los recogidos en esta, los cuales serían: i) las actividades específicas a ejecutarse para el mantenimiento o el reemplazo del ducto; ii) la fecha de inicio y término por cada actividad; y, iii) el estado de deterioro en todos los tramos del ONP.

siete (7) días hábiles de notificada dicha resolución un cronograma que incluya lo siguiente⁷⁶:

- i. El detalle de las actividades para determinar el estado del ducto del ONP y,
- ii. El detalle las acciones para realizar el mantenimiento o el remplazo de los ductos del ONP.

56. Cabe señalar que, si bien la Autoridad de Supervisión Directa no consideró dentro del alcance de la medida preventiva la fecha de inicio y fin de las actividades a ejecutarse, ello resultaría redundante toda vez que –por definición– un cronograma debe contener una fecha de inicio y de fin de dichas actividades. (...)

63. Asimismo, luego de evaluar cada uno de los documentos presentados por el administrado a través de su escrito del 25 de febrero de 2016 (los cuales acreditarían el cumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS), la SEE arribó a las siguientes conclusiones:

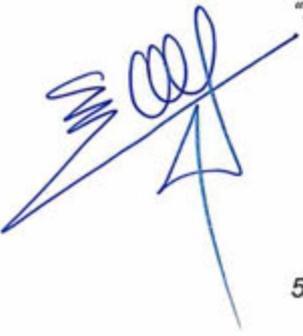
"69. (...) de la revisión del referido Plan de Acción, se advierte que el administrado **no ha detallado cuáles son las actividades que habría desarrollado para determinar el estado de las secciones del ducto del Tramo II a efectos de conocer si, en atención a su grado de deterioro (significativo o no), correspondía realizar el mantenimiento o el reemplazo de las secciones antes referidas, ni tampoco en qué consistirían las actividades relacionadas con la reparación de los ductos (más bien, solo indicó el haber reparado ciertas secciones del ducto del Tramo II). En consecuencia, dicha documentación no representaría el cronograma de actividades requerido mediante la medida preventiva.**

(...)

73. **Por otro lado, en el listado de las presuntas reparaciones presentadas en los cuadros correspondientes al Anexo I y Anexo III, no se advierte la información o las actividades referidas a los trabajos preliminares efectuados para considerar que las secciones de los ductos ubicadas en dichas progresivas solo requerían ser reparadas y no reemplazadas. Es por ello que resultaba relevante conocer, previamente a las reparaciones y, en atención al cumplimiento de la medida preventiva, cuáles eran las actividades que iban a ejecutarse para determinar qué secciones del ducto presentaban o no un daño severo y significativo, así como los resultados de las mismas.**" (Énfasis agregado)

⁷⁶ Sobre este punto, cabe mencionar que, conforme a la lectura del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS, una vez presentado el referido cronograma ante el OEFA, el mismo debía ser objeto de evaluación y aprobación por parte de dicho organismo para que, luego de tal evaluación, el administrado lo ejecute.

64. Como se advierte, es posible concluir que la SEE, en la Resolución N° 049-2016-OEFA/TFA-SEE –y, sin perjuicio de que en esta se analizó los alcances de la medida preventiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS– lejos de agregar elementos adicionales a la medida correctiva dictada por la DFSAI, no hace más que guardar coherencia con ella.
65. En efecto, ello se puede advertir además de los siguientes considerandos de dicha resolución:



"53. De la lectura del texto antes aludido, resulta claro para esta Sala que la medida preventiva ordenada por la DS (es decir, realizar el mantenimiento o el reemplazo de las secciones del ducto del ONP atendiendo al estado de deterioro de los mismos) debía ser cumplida a través de la **presentación de un cronograma** (en un **plazo de siete (7) días hábiles** de notificada la referida resolución directoral) donde se **detalle las acciones que Petroperú realizaría** para ejecutar el mantenimiento y el remplazo de los ductos del ONP⁷⁷.

54. Asimismo, de la lectura de la mencionada medida administrativa, también es posible advertir que, para un efectivo cumplimiento de la misma⁷⁸, **el cronograma debía incluir las actividades que Petroperú realizaría para determinar el estado del ducto y, así optar por una u otra opción.**" (Énfasis agregado)



66. Bajo dicha premisa, a criterio de esta sala, conocer el detalle de las actividades para determinar el estado de los ductos del ONP y sus resultados, para determinar si corresponde o el mantenimiento o el reemplazo de los ductos del ONP, no hace más que mantener la coherencia de lo ordenado por la DS en la Resolución Directoral N° 012-2016-OEFA/DS en su artículo 2°, en la medida que, finalmente, el cronograma que presente el administrado, debía ser evaluado y aprobado por el OEFA.

67. En ese sentido, para llevar a cabo dicha evaluación, la Administración requiere conocer previamente cuáles fueron las acciones que Petroperú realizó para determinar el estado de deterioro de los ductos del ONP y sus resultados, para que con dicha información, conocer también y con certeza si las acciones de mantenimiento o, en su caso, de reemplazo de los ductos considerados por dicha empresa resultan ser las más idóneas.



⁷⁷ Dicha lectura también ha sido considerada por Petroperú, tal como consta en la página 4 de su recurso de apelación (foja 604).

⁷⁸ Ello, ante la facultad otorgada al administrado para determinar qué secciones del ducto presentan o no deterioro severo o significativo y, a partir de ello, realizar o el "mantenimiento efectivo, inmediato e integral" o el "reemplazo" de los ductos del ONP.

68. Cabe señalar además que la medida correctiva si bien es una obligación que debe ser cumplida por el administrado, debe ser verificada por la autoridad competente, en ese sentido, si bien, también, el administrado puede considerar medidas que deben ser adoptadas, ello debe ser materia de evaluación por parte de la autoridad competente, con el fin de determinar si, efectivamente; y, a través de un análisis técnico, las referidas medidas indicadas por el administrado son las más idóneas para determinadas secciones del ONP, más aun como se mencionó, antes de su ejecución, el OEFA debe evaluar y, en su caso, aprobar el mencionado cronograma.

69. En consecuencia, sobre la base de lo expuesto en el presente acápite, esta Sala es de la opinión que no se agregaron elementos adicionales a los exigidos en la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, según el alcance de la misma.

70. Por tanto, esta Sala considera que el incumplimiento de la medida correctiva imputada a Petroperú corresponde con los alcances de la medida correctiva en cuestión.

71. Por consiguiente, la imputación efectuada contra Petroperú en el presente procedimiento administrativo sancionador abreviado no vulnera el principio de tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, debiéndose por tanto desestimar lo señalado por la apelante en el presente extremo de su recurso.

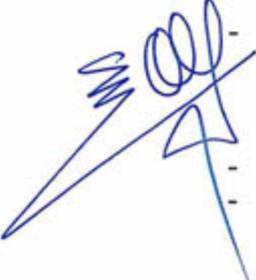
V.2 Si Petroperú cumplió con la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI

72. En su recurso de apelación, el administrado refirió que con fecha 3 de junio de 2016 cumplió con presentar los planes de mantenimiento, los cuales detallarían todas las actividades específicas a ejecutar para el mantenimiento de las secciones del ONP, así como las fechas de inicio y término de realización de las mismas.

73. Asimismo, agregó que dichos planes de mantenimiento fueron elaborados sobre la base de los resultados de las inspecciones con raspatabos instrumentados realizados en el Tramo I, Tramo II y Ramal Norte del ONP. Al respecto, precisó que teniendo en cuenta que no existía una norma o lineamiento exigible que determine los plazos o actividades específicas para el mantenimiento o reparación del ONP, las actividades que se realizarían dependería de las necesidades y condiciones de cada tramo.

74. Al respecto, partiendo de los alcances de la medida correctiva dictada por la DFSAI mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI, esta Sala procederá a analizar si Petroperú cumplió o no con la medida dictada mediante la referida resolución directoral.

75. Conforme a lo indicado anteriormente, Petroperú contaba hasta el 3 de junio de 2016 (vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de notificada dicha resolución) para presentar un cronograma que incluya lo siguiente:

- 
- Determinar las actividades específicas que va a ejecutar para el mantenimiento efectivo, inmediato e integral o para el reemplazo de las secciones del Oleoducto Norperuano que presenten deterioro severo o significativo.
 - Indicar la fecha de inicio y término por cada actividad.
 - Determinar el estado de deterioro en todo el Oleoducto Norperuano (Tramo I, Tramo II y Ramal Norte).

76. Bajo dicho escenario, el 3 de junio de 2016, Petroperú presentó un escrito ante la DFSAI mediante el cual remitió documentación que acreditaría el cumplimiento de la medida correctiva⁷⁹. Para tales efectos, en el referido escrito, el administrado adjuntó la siguiente documentación:

- a) Plan de Mantenimiento Inmediato del Tramo I del ONP para arrancar Bombeo⁸⁰.
- b) Plan de Mantenimiento Inmediato del Tramo II del ONP para arrancar Bombeo⁸¹.
- c) Plan de Inspección y Mantenimiento Inmediato del Tramo ORN del ONP⁸²
- d) Informe de Evaluación de Cumplimiento⁸³.



77. Con relación al documento indicado en el literal a) del considerando anterior, en este se incluyen un conjunto de actividades que el administrado habría llevado a cabo de abril a junio de 2016 relacionados a tres (3) actividades principales:

1. *Habilitación de 04 helipuertos kms 207+118.14 / 228+852.09 / 153+704.40 / 201+247.72*

2. *Refuerzo mediante soldeo de camisa de 01 sector con pérdida de espesor de 80% (km 207+118.14)*

3. *Refuerzo mediante soldeo de camisa de 05 sectores con pérdida de espesor de 80% (km 153+704.40 / 201+116.09 / 201+174.29 / 201+247.72 / 228+852.09)*



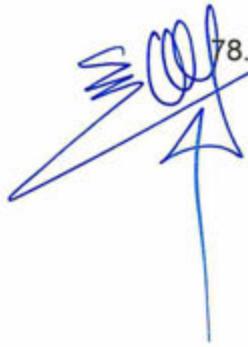
⁷⁹ Fojas 461 y 462.

⁸⁰ Foja 464.

⁸¹ Foja 465.

⁸² Foja 466.

⁸³ Foja 467 a 470.



78. Ahora bien, las tareas consideradas en la actividad de habilitación de cuatro (4) helipuertos en las progresivas de los kilómetros 207+118.14, 228+852.09, 153+704.40 y 201+247.72, incluye lo siguiente:

- contratos,
- movilización,
- habilitación de campamento,
- construcción de helipuerto y
- desmovilización.

79. Por otro lado, en las tareas consideradas en la actividad de refuerzo mediante soldeo de camina de un (1) sector (kilómetro 207+118.14) con pérdida de espesor de 80 %, se incluye lo siguiente:

- contrato,
- movilización de personal,
- excavación de sector de tubería,
- inspección de sector con pérdida de espesor,
- instalación de camisa e inspección de calidad,
- pintado y curado de tubería,
- tapado de sector de tubería,
- desmovilización de personal.



80. Finalmente, en cuanto a las tareas consideradas en la actividad de refuerzo mediante soldeo de camina de cinco (5) sectores (kilómetros 153+704.40, 201+116.09, 201+174.29, 201+247.72 y 228+852.09) con pérdida de espesor de 80%, se incluye lo siguiente:

- contrato,
- movilización de personal,
- instalación de pórticos,
- izaje de tubería,
- inspección y ubicación de anomalías,
- instalación de grapas o camisa e inspección de calidad
- pintado y curado de tubería
- bajada de tubería
- desactivación de pórticos.
- Desmovilización de personal.



81. Por otro lado, del documento indicado en el literal b) del considerando N° 76 de la presente resolución, se recoge un conjunto de actividades que el administrado habría llevado a cabo de abril a junio de 2016, así como las actividades proyectadas de dicho mes a noviembre de 2016, relacionados a cinco (5) actividades principales:

- 
1. Refuerzo mediante soldeo de camisa de 08 sectores (kms 752 + 507.04 / 781+897.49 / 781+897.57 / 782+841.36 / 789+024 / 838+476.426 / 838+476.455 / 855+390)
 2. Inspección MFL Tramo Est.9 – Est. Bayovar (LIN SCAN)
 3. Reporte Preliminar de Inspección MFL Tramo Est. 9 – Est. Bayovar
 4. Reporte Final MFL Tramo Est.9 – Est. Bayovar
 5. Proceso de Validación de Reportes Tramo Estación.9-Estación Bayovar

82. En lo referente al refuerzo mediante soldeo de camisa de 08 sectores incluye lo siguiente:

- contrato,
- excavación de sector de tubería,
- inspección de sector con pérdida de espesor,
- instalación de camisa e inspección de calidad y
- tapado de sector de tubería.

83. Por otro lado, con relación a la "Inspección MFL Tramo Est.9 – Est. Bayovar (LIN SCAN)" incluye tareas como:

- movilización de herramienta,
- despacho de herramientas en Estación,
- paso de herramienta,
- recepción de herramienta en Estación y
- desmovilización de herramienta.

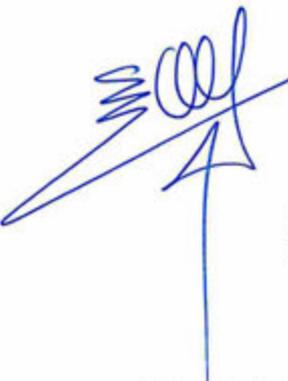


84. Hasta este punto del análisis es posible concluir que de los documentos del administrado denominados "Plan de Mantenimiento Inmediato del Tramo I del ONP para arrancar Bombeo" y "Plan de Mantenimiento Inmediato del Tramo II del ONP para arrancar Bombeo", no se advierte cuáles fueron las actividades que habría llevado a cabo Petroperú a efectos de determinar el estado de deterioro del ONP, ni sus resultados, toda vez que solo describen las acciones antes mencionadas, sin adjuntar los documentos que la sustentan.

85. Por otro lado, de la revisión del documento detallado en el literal c) del considerando N° 76 de la presente resolución, se observa que este contiene lo siguiente:

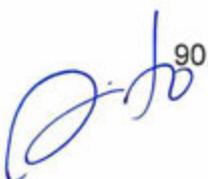
1.-Inspección con ILI-Raspatubo Calibrador de Espesores Tramo ORN (Est. Andoas – Est.5) del ONP

- 
- 1.1. Contratación de ILI pérdida de espesor y firma del contrato
 - 1.2. Inspección externa de tubería del km 00+000 (Est.Andoas) al km 252 (Est.5)
 - 1.3. Paso de bridas calibradoras (Simultaneo Est. Andoas – Est. Morona / Est. Morona – Est. 5)
 - 1.4. Paso de raspatubo con escobilla e imanes (Simultaneo Est. Andoas - Est. Morona/Est. Morona-Est.5).

- 
- 1.5. *Instalación de Magnetos*
 - 1.6. *Inspección MFL (se asume que placas calibradoras permiten inspección)*
 - 1.7. *Reporte preliminar de Inspección MFL*
 - 1.8. *Inspección Geométrica*
 - 1.9. *Reporte preliminar ILI Geométrica*
 - 1.10. *Reporte Final Geométrico y MFL*
 - 1.11. *Proceso de validación de reportes*

2. Mantenimiento inmediato (anomalías reportadas con desgaste superiores a 80%)

- 2.1. *Refuerzos de tubería con anomalías que presentan desgastes superiores a 80%.*

- 
- 
86. Asimismo, se advierte que para realizar las actividades descritas en el punto 1.2 al 1.11 citado precedentemente, el administrado previó hacerlo de junio a diciembre del año 2016. Es decir, recién con posterioridad a la presentación de su escrito del 3 de junio de 2016 (mediante el cual acreditaba el cumplimiento de la medida correctiva), el administrado consideró la ejecución de inspecciones en el Ramal Norte del ONP.
87. Al respecto, cabe señalar que con el propósito de determinar si el administrado debía realizar actividades de mantenimiento o de reemplazo de ductos del ONP (y, de esta forma, consignarlo en su cronograma), antes debía conocer el estado de deterioro de los mismos, lo cual implicaba haber realizado las inspecciones correspondientes y, producto de estas, obtener los resultados; sin embargo, en el presente caso, de la revisión del documento denominado "*Plan de Inspección y Mantenimiento Inmediato del Tramo ORN del ONP*", Petroperú aún no había ejecutado dichas inspecciones, pues recién las programó hasta finales de este año .
88. Sobre este punto, cabe traer a colación lo señalado por Petroperú en su recurso de apelación en lo concerniente a que no habría llevado a cabo las inspecciones con raspatubos instrumentados en las áreas del Ramal Norte del ONP luego de ocurrido los derrames de hidrocarburos, toda vez que con fecha 12 de febrero de 2016, mediante Resolución N° 1917-2016-OS/DSHL-OS/GFHL, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Osinergmin le impuso como mandato restringir el uso del referido ramal.
89. Sobre el particular, de la documentación remitida por el administrado, se advierte que este no presentó el mencionado documento, motivo por el cual no es posible evaluarlo.
90. Finalmente, en lo concerniente al documento precisado en el literal d) del considerando N° 76 de la presente resolución (Informe de Evaluación de Cumplimiento) Petroperú indicó que a través de la empresa MCC Technology presentaba un informe de evaluación de cumplimiento cuya objetivo era:



"determinar el cumplimiento de normas de Oleoductos descritos en documentos de referencia aplicados durante la reparación de tubería de 16" de diámetro efectuada en la progresiva km 206+035 Oleoducto Ramal Norte"⁸⁴.

91. No obstante, del mismo modo que en los anteriores documentos, este no acredita que el administrado realizó actividades relacionadas a la verificación del deterioro de los ductos del ONP ni de sus resultados.
92. Finalmente, en su recurso de apelación, Petroperú manifestó que en dicho recurso administrativo adjuntaba medios probatorios que acreditarían las nuevas exigencias del OEFA sobre el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI.
93. Sobre el particular, esta Sala debe manifestar que, atendiendo al plazo en el cual debía cumplirse la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI (hasta el 3 de junio de 2016) y al alcance de la misma, no resulta pertinente que esta instancia evalúe lo remitido por Petroperú con fecha posterior al cumplimiento de la misma. Sin perjuicio de ello, cabe destacar que esto último no impide que el OEFA pueda evaluar los mencionados documentos a efectos de dar cumplimiento a la medida correctiva, tal como fue advertido por la DFSAI en la resolución apelada.
94. En consecuencia, de la evaluación a los medios probatorios reseñados en los considerandos precedentes, no se advierte que Petroperú haya cumplido con la medida correctiva dictada mediante la Resolución Directoral N° 720-2016-OEFA/DFSAI. Es por ello que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI en todos sus extremos.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 1209-2016-OEFA/DFSAI del 12 de agosto de 2016, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

⁸⁴ Foja 467

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

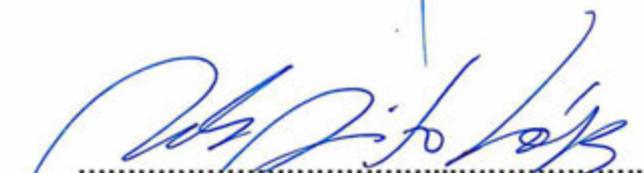
Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMIREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUIÑO LÓPEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería y Energía
Tribunal de Fiscalización Ambiental